

TITULO III.

Del juicio de intestado.

SUMARIO.

§ 1.º

- | | |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Qué cosa es juicio de intestado. 2. A quiénes se concede la sucesion legítima. 3. Reglas para la preferencia de la sucesion legítima. 4. Qué cosa es derecho de representacion, y á quienes corresponde. | <ol style="list-style-type: none"> bran albacea. Casos en que lo nombra el juez. Pueden tambien nombrar interventor. 4. Representacion del Ministerio público en los juicios de intestado. 5. Trámites para declarar herederos legítimos á las personas que se presenten cuando no hay oposicion. |
|--|--|

§ 2.º

- | | |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Manera de comenzar el juicio de intestado por formal denuncia ó por simple noticia. 2. Auto que provee el juez dando por radicado el intestado y demas providencias que debe dictar. 3. Junta de los herederos en que nom- | <ol style="list-style-type: none"> 6. Trámites que deben observarse cuando hay oposicion para que se haga la declaracion de que alguno ó algunos son herederos. 7. Representacion de los menores en el juicio de intestado cuando tienen interes en la herencia. 8. Nombrado el albacea se sigue el juicio, como el de testamentaria. |
|---|--|

§ 1.º

1. Por juicio de intestado se entienden las diligencias judiciales que se practican para llamar y entregar la herencia á los herederos legítimos del que muere sin testamento, ó del que lo hizo inválido, ó del que habiéndolo hecho válido, fué revocado ó rescindido, ó quedó sin efecto por alguna razon legal; y en caso de que no haya herederos forzosos ó legítimos herede el fisco segun las leyes [art. 3840 Código Civil].

2. La sucesion legítima se concede; 1.º A los descendientes y ascendientes, y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco. 2.º Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermano difunto

y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los demas colaterales y el fisco: 3.º Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales: 4.º Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demas colaterales dentro del octavo grado, con exclusion del fisco: 5.º Faltando estos colaterales, al fisco (art. 3844 Código Civil). El parentesco de afinidad no da derecho de heredar [art. 3845 Código Civil].

3. Cualquiera de estos herederos que la ley considera legítimos, para que tengan derecho de pedir la herencia se han de observar las reglas siguientes: 1.º los parientes mas próximos excluyen á los mas remotos; salvo el derecho de representacion en los casos en que deba tener lugar [art. 3846 Código Civil]: 2.º Los parientes que se hallaren en el mismo grado, tienen derecho de heredar por cabezas ó por partes iguales (art. 3847 Código Civil): 3.º Cuando hay varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieron ó no pudieron heredar, su parte acrece á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representacion cuando deba tener lugar (art. 3848 Código Civil); 4.º Repudiando ó no pudiendo suceder los parientes mas próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho, y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz (art. 3849 Código Civil). Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesion por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado [art. 3851 Código Civil].

4. Se llama derecho de representacion el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendria si viviera ó hubiera podido heredar (art. 3852 Código Civil). Este derecho de representacion tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente (art. 3853 Código Civil). En la línea trasversal solo tiene lugar el derecho de representacion, en favor de los hijos de los herma-

nos, ya lo sean estos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto (art. 3854 Código Civil). Los demás colaterales heredan siempre por cabezas (art. 3855 Código Civil). Siendo varios los representantes de la misma persona, tienen un derecho igual cada uno entre sí que podrán ejercitar, para repartir lo que debía corresponder á aquella (art. 3856 Código Civil). Se puede ejercitar el derecho de representación por la persona cuya sucesión se ha repudiado; pero no á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz ó desheredado, el que debiera ser representante (art. 3857 Código Civil). Entre personas vivas no tiene lugar la representación, si no es en las casos de desheredación ó incapacidad [art. 3859 Código Civil].

§ 2.º

1. El juicio de intestado puede comenzar por formal denuncia, ó por cualquiera noticia que llegue al juez de que alguno ha muerto intestado dejando bienes (art. 1994). La formal denuncia es el escrito que cualquiera de los interesados presenta dando parte al juez de haber fallecido el autor de una herencia sin testamento: al escrito debe acompañarse el certificado de defunción [art. 1996]; y cuando á juicio del juez hay circunstancias graves, y no puede presentarse el certificado, mandará recibir información de testigos que declaren de ciencia cierta, el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde este se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas [art. 1997]. En todo caso, aun presentando el certificado de defunción, se recibirá información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado [art. 1998].

El juez, según el resultado de esta información con que se suple el certificado de defunción, y sobre si hay herederos legítimos, provee auto admitiendo la denuncia en cuanto ha lugar en derecho, dando por radicado el intestado, y mandando publicar tres

edictos de diez en diez días, en los periódicos que tengan mas circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto [art. 2005]. Si de la información resulta que no hay cónyuge superstite en quien recae la posesión de los bienes de la sociedad conyugal, ó por alguna otra circunstancia grave, no está presente alguno de los herederos, dicta inmediatamente las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes (art. 1994); nombrando en seguida un interventor que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservación de dichos bienes, y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización del juez; recibiendo el interventor los bienes por inventario [art. 1995]. Si de la información respectiva, del registro público ó de cualquiera otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos legítimos, el juez en el mismo acto que da por admitida la denuncia, manda publicar los edictos y dicta las medidas urgentes de aseguramiento de bienes, manda citar á dichos herederos ó á sus representantes legítimos y al Ministerio público, á una junta (art. 1999), que se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto, si los herederos residen en el lugar del juicio [art. 2000], y si residen fuera, el juez señala un término prudente atendidas las distancias (art. 2001).

Los edictos deben publicarse en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento [art. 2006].

3. Citados los herederos conocidos, si en la junta acreditan debidamente su derecho hereditario, y este fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de albacea por mayoría de votos, para cuyo efecto se calculará por el importe de créditos y no por el número de personas; á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola: debiendo escogerse el albacea precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representan-

te; pero si no hay mayoría, el albacea lo nombra el juez, de entre los herederos reconocidos (arts. 2002 y 2003 Código de Procedimientos, y 3679 á 3681 Código Civil).

Si los herederos que concurren á la junta no acrediten en ella su derecho, ó si este fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombra albacea en los términos antes dichos, respecto de los intestados por falta absoluta de testamento; mas cuando el intestado proviene de la falta de herederos testamentarios, habiendo legatarios, éstos son los que hacen el nombramiento de albacea (art. 2004 Código de Procedimientos, 3686 y 3687 Código Civil).

En esta misma junta, los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos; si los herederos no se pusieren de acuerdo lo nombrará el juez escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos [arts. 2013 Código de Procedimientos, 3741 y 3742 Código Civil]. Debe nombrarse precisamente un interventor: 1.º Cuando entre los herederos reconocidos haya alguna mujer casada menor de edad ó cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes: 2.º Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido: 3.º Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea: 4.º Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública (arts. 2013 Código de Procedimientos y 3744 Código Civil).

Pasados los treinta días ó el término prudencial que se hubiere señalado para la presentacion de los herederos, sin que lo verifiquen, el juez hará tambien el nombramiento de albacea é interventor (art. 2007), eligiendo personas arraigadas y de su confianza, en el caso de no aparecer herederos legítimos á quien nombrar.

4. El Ministerio público, mientras se hace la declaracion de herederos, tiene derecho de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes (art. 2008) será igualmente considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge que sea recono-

cido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal, ó que cause ejecutoria (art. 2020). Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté asegurado el interés del fisco [art. 2021].

Si no se presenta nadie reclamando la herencia ó no fuese reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion, y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion (art. 2022).

5. Las personas que se creen con derecho á la herencia pueden presentarse el dia de la junta que se citó para los notoriamente conocidos, y en ella pueden tambien acreditar su derecho; pero si la presentacion se hace despues, el juez les señalará á cada uno que lo verifique, un término que no pasará por regla general de cuarenta dias, para que rinda en la forma legal, justificacion de su parentesco [art. 2009]. Despues de recibida la prueba, si fueren mas de uno los presentados, los convoca el juez con el término de cinco dias, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia (art. 2010). Si quedaren conformes y conviene el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho [art. 2011].

En la misma junta en que se discute el derecho de cada heredero que se ha presentado, los que son declarados como tales, no habiendo albacea nombrado por los otros herederos que con anterioridad se hayan presentado, nombran albacea é interventor en los términos antes dichos [art. 2012]. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demas consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos para que justifiquen dentro del término que se les señale, su parentesco (art. 2019).

6. Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion

dé lugar (arts. 2015 y 2017). Respecto de las demandas que entable el albacea ó que se entablen contra los bienes, se sustanciarán en juicio ordinario, sin que por él se suspenda el inventario y avalúo (art. 2016). En estos casos, la sentencia que recaiga en primera instancia es apelable en ambos efectos, interponiéndose y sustanciándose como en los demas juicios ordinarios [art. 2018].

7. Cuando en el juicio de intestado hubiere menores ó incapacitados que tengan tutor, las citas de que hemos hablado se entenderán con este representante; pero si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá el juez que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole él mismo, cuando conforme á la ley pueda hacerlo (arts. 2023, 1975 y 1976). Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del título XIII, libro I del Código civil (arts. 2023 y 1978).

Si el tutor de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello. La intervencion del tutor especial, se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad (arts. 2023, 1981 y 1982).

8. Nombrado el albacea definitivo por los mismos herederos reconocidos, ó cuando el juez lo nombra por no haber mayoría en los votos de aquellos, sigue el juicio conforme á las reglas establecidas para las testamentarias ⁽¹⁾ (art. 2014), observándose en la particion las disposiciones del Código Civil respecto á la legítima que á cada uno corresponda.

(1) Véase la página 121 de este tomo.

Resumen de los principales procedimientos en los juicios hereditarios.

TESTAMENTARIAS.

Por juicio testamentario se entienden las diligencias judiciales que tienen por objeto satisfacer las deudas del testador, y distribuir el resto de sus bienes entre los herederos y legatarios con arreglo al testamento y á las disposiciones de las leyes respectivas.

El juicio testamentario debe promoverse dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del autor de la herencia, presentando ó haciendo que se presente el testamento, el cual puede ser abierto ó cerrado. Se llama abierto el que se otorga ante notario público y testigos instrumentales; y cerrado, es aquel en que solo dá fé el notario y declaran los testigos de contenerse el testamento en el pliego cerrado que se les mostró por el testador, ignorando cuáles sean las disposiciones que contiene. Al escrito en que se presente el testamento ó se promueva el juicio por persona legítima, se debe acompañar certificado del Registro, de la muerte del testador, y en el caso de no poderse conseguir por justa causa que el juez califica, se admiten otros documentos ó cualesquiera otro medio de prueba legal que justifique la defuncion.

Al escrito en que se promueve el juicio con los requisitos anteriores, recae el decreto mandando que lo ratifique la persona que hace la solicitud; y hecha la ratificacion, el juez dá por radicada la testamentaria citando á los herederos conocidos por notificacion en forma, á los ausentes por exhortos y á los ignorados por edictos, así como al Ministerio público por el interes que el fisco tenga en la testamentaria, ó para que represente á los herederos cuyo paradero se ignore, mientras se presentan. El que promovió el juicio testamentario ó cualquiera otro de los interesados, puede pedir la intervencion de los bienes; pero por solo el tiempo en que no hubiere albacea, y con tal circunstancia se decreta de plano.

Los efectos de la radicacion de la testamentaria ante juez competente son: 1º Conocer el juez ante quien se abre la sucesion, con exclusion de otro alguno, en la division y particion de los bienes testamentarios entre los herederos: 2º Conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de éste, en cuyos casos es atractivo, tanto de los juicios pendientes, como de los que en lo sucesivo se promuevan.

Practicadas las primeras diligencias para la radicacion é intervencion en su caso, el juez convoca á los herederos á junta que deberá tener lugar dentro de